



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia.	Apelación sentencia
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación No.	66001-31-05-004-2020-00170-01
Demandante.	Mauricio Henao Restrepo
Demandado.	César Augusto Román Restrepo
Juzgado de origen.	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Tema a tratar.	Contrato de trabajo

Pereira, Risaralda, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado en acta de discusión No. 62 del 26-04-2024

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Mauricio Henao Restrepo** contra **César Augusto Román Restrepo**.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Mauricio Henao Restrepo pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre aquel y César Augusto Román Restrepo como empleador, desde el 11/11/2011 y el 23/12/2019. En consecuencia, pretendió el pago de las prestaciones sociales y vacaciones; la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.; indemnización por terminación sin justa causa; sanción por no consignación de cesantías, aportes a la seguridad social en salud, pensión, ARL, y parafiscales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* el 11/11/2011 celebró un contrato verbal laboral con el demandado, quien además de ser su familiar, se encontraba fuera del país; *ii)* sus funciones consistieron en la administración de la finca de recreo denominada El Manantial ubicada en la vereda el chocho / vía mundo nuevo en Pereira – Risaralda y de un inmueble ubicado en la carrera 15bis no. 22 – 46 en Pereira – Risaralda; *iii)* funciones de las que tenía que rendir cuentas al demandado; *iv)* tenía como horario de lunes a sábado desde las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde los días sábados o domingos; *v)* durante toda la relación laboral devengó \$250.000 semanales, *vi)* en cuanto a la finca El Manantial realizó mejoras estructurales y desarrolló el cultivo y comercialización de café, entre otros; frente al inmueble ubicado en la carrera 15bis no. 22 – 46 en Pereira – Risaralda realizó mejoras para la explotación del bien, todo lo anterior bajo las órdenes e instrucciones del demandado; *vii)* a partir del mes de diciembre del 2011, todos los diciembres de cada anualidad le daba una suma de dinero como bonificación que oscilaba entre los \$500.000 y los \$2´000.000.

viii) El 23/12/2019 le indicó que solo requeriría sus servicios hasta el año 2020; *ix)* durante toda la relación laboral no recibió pagó prestaciones sociales, vacaciones, ni fue afiliado al SGSS.

Al contestar la demanda, **César Augusto Román Restrepo** se opuso a las pretensiones y explicó que la relación que sostuvo con el demandante no era de carácter laboral pues se celebraron contratos civiles de obra de manera intermitente, sin subordinación al contar aquél con total autonomía técnica y administrativa.

Agregó que esas obras civiles estaban supeditadas a que él tuviera flujo de caja para ejecutarlas, por eso no eran continuas; reiteró que no existió subordinación en tanto se encontraba fuera del país y no podía supervisar al actor.

Presentó como medios de defensa los que denominó “*no ser la relación que une a las partes de naturaleza laboral*”, “*ser la relación por la que se procede de carácter civil*”, “*realización de contratos de obra interrumpidos*” y “*prescripción*”.

2. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el trabajador Mauricio Henao Restrepo y César Augusto Román Restrepo desde el 31/12/2013 hasta el 01/01/2019;

seguidamente condenó al demandado a pagar al demandante, luego de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción de las acreencias causadas con anterioridad al 06/08/2017, fenómeno que no operó respecto de las cesantías y aportes pensionales, las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	VALOR
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.405.555
VACACIONES	\$ 1.202.777
CESANTÍAS	\$ 5.005.555
INTERESES A LA CESANTÍA	\$ 168.334
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	\$ 1.463.610
INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS	\$ 15.400.000

Adicionalmente, lo condenó a pagar la indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales y al pago de los aportes a la seguridad social en pensiones entre los extremos anunciados, sobre un salario de \$1'000.000.

Como fundamento para esas determinaciones dijo que César Augusto Román Restrepo no desvirtuó la presunción de existencia de contrato de trabajo que pesaba en su contra, en tanto no probó que la prestación del servicio fue de manera autónoma e independiente; por el contrario, halló acreditada la subordinación dado que el actor no era libre de contratar a los recolectores de café y cuando se contrató al mayordomo Alexander, el accionante solo lo puso en contacto con el empleador para que así fuera directamente este quien lo contratara. Trabajador que tenía funciones de confianza y manejo porque le administraba las propiedades y los dineros al demandado sin tener un horario.

La *a quo* destacó la declaración de Alexander Giraldo mayordomo de la finca, quien afirmó que siempre debía acudir al demandante para desempeñar su labor y era quien le pagaba; agregó que cuando el promotor de la acción terminaba su jornada continuaba desarrollando sus funciones.

Con este testigo pudo la primera instancia precisar los extremos laborales, dado que expuso que trabajó en la finca como mayordomo en el año 2013 hasta 2019, y cuando inició- el deponente- el actor ya laboraba allí, por lo que la jueza aplicó la tesis de nuestra Superioridad y determinó que por lo menos el accionante inició su prestación del servicio 31/12/2013, que se extendió por lo menos hasta el 01/01/2019.

Condenó al demandado al pago de la indemnización moratoria y a la sanción moratoria por no pago de cesantías al no existir justificación para omitir tales pagos, ya que el vínculo laboral que los unió era evidente.

3. Síntesis del recurso de apelación

El **demandado** reprochó la decisión porque si bien el demandante le prestó servicios, lo hizo bajo un contrato de obra civil y no de carácter laboral, por lo que solicitó la revisión del material probatorio; explicó que no está demostrado el acuerdo de voluntades entre las partes respecto a los elementos del contrato de trabajo, en especial la remuneración que determinó la jueza, al no ser lógico que durante 9 años un supuesto trabajador devengue el mismo salario sin solicitar el aumento del sueldo, si se tratará de un contrato laboral.

En segundo lugar, expuso que se demostró que no existía un horario, pues así lo confesó el demandante, situación que desvirtúa la subordinación, elemento que ningún testigo pudo acreditar por ser de oídas. Horario laboral que la misma jueza reconoció no existió, por ello le otorgó la calidad de trabajador de confianza y manejo, calidad que ni siquiera fue pretendida en la demanda.

Finalmente, frente a la indemnización moratoria y la sanción por no consignación de cesantías arguyó que si hay discusión sobre la naturaleza de la relación no cabe la mala fe.

4. alegatos de conclusión

Los presentados por el demandado César Augusto Román Restrepo, guardan relación con los puntos a tratar a continuación.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos.

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1.1. ¿Existió un contrato de trabajo entre Mauricio Henao Restrepo y César Augusto Román Restrepo?

1.2 ¿Se probó dentro el plenario el salario devengado por Mauricio Henao Restrepo?

1.3 ¿Demostró el demandado razones serias y atendibles para no pagar las prestaciones sociales del actor, ni consignado las cesantías?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1 Elementos del contrato de trabajo

2.1.1 fundamento normativo

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio.

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias.

Frente a la subordinación, elemento diferenciador de un contrato de trabajo, respecto a cualquier otro de orden civil, es preciso acotar que el empleador bien podrá desvirtuar la presunción *iuris tantum* anunciada acreditando la libertad e independencia que tenía el demandante en la ejecución de la labor. Así, resulta completamente desatinado cuando se exige al empleador que acredite que “no daba órdenes” o que “no dirigía la actividad”, es decir, que “no era subordinado”, pues evidentemente corresponden a negaciones indefinidas imposibles de probar.

Así, la exoneración del empleador vendrá precedida de la acreditación de la citada libertad e independencia en la realización de la actividad contratada o, dicho de otra forma, que en manera alguna la ejecución del objeto contratado se encontraba mediada por la voluntad o potestad del empleador de exigir el cumplimiento de órdenes en cualquier momento y en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y para ello, el empleador cuenta con todos los medios de prueba disponibles.

Pero, no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo para salir adelante las pretensiones de este tipo, pues debe también demostrarse los extremos de la relación, toda vez que no se presumen¹, necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia² en relación con este tópico ha dicho que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante. Así, la jurisprudencia indicó que el hito inicial será el último día del mes o año aludido *“pues se tendría la convicción que por los menos ese día lo trabajó, empero frente al extremo final siguiendo las mismas directrices sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado”*.

2.1.2 Acuerdo de voluntades

Para la configuración del contrato de trabajo en nuestra legislación confluyen dos teorías, a saber la contractualista que implica que el contrato de trabajo *“no es más que un acuerdo de voluntades donde el objeto central del negocio jurídico es la prestación de un servicio subordinado”* (SL3338-2018). No obstante, la jurisprudencia laboral ha enseñado que tal visión contractualista omitía la natural desigualdad subyacente a los contratantes del servicio subordinado, por lo que para equilibrar dichas partes se insertó la teoría de la irrenunciabilidad de derechos laborales – relación de trabajo como un fenómeno jurídico objetivo -, en la que el contrato de trabajo nace con la prestación efectiva del servicio, bajo el entendimiento de la *“incorporación del trabajador a la unidad productiva, desechando la idea del acuerdo de voluntades típico del contrato»* (Ibídem.), lo que desembocó en la consolidación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas” (SL3338-2018).

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena.

² Sentencias del 04-11-2013. Radicado 37865 y 23-01-2019, SL007-2019.

Teorías que al ser contrastadas con el artículo 23 del C.S.T. dan cuenta de que nuestra legislación *“supuso la adopción simultánea de ambas posturas como quedó dicho, donde resulta tan importante el acuerdo de voluntades que le otorga validez al contrato de trabajo en tanto acto jurídico propio del derecho privado, como la prestación del servicio, inequívoco núcleo de aquel”* (ibidem).

Sin embargo, aclaró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que diferentes son los efectos que se derivan si en una sedicente relación laboral falta el primero o el segundo elemento.

Así, explicó que *“Un contrato de trabajo desprovisto de la prestación del servicio carecería de su fundamento primordial, al tiempo que aquella por sí misma, haría presumir la existencia de aquel ante el silencio de las partes o ante su deliberada voluntad de denominarlo de manera diversa. De allí la importancia del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades”* (ibidem).

Dicho en otras palabras, si existe un acuerdo de voluntades para que una persona se obligue a prestar a otra sus servicios personales, pero no se presta el servicio, entonces *“haría del contrato de trabajo un acuerdo virtualmente estéril, lo que implica, sin embargo, su inexistencia”*; pero, por el contrario, si no se realiza el acuerdo de voluntades antes de prestarse el servicio, pero este sí se presta u ocurre, entonces *“es éste mismo el que hace las veces de aquel, en la medida en que la iniciación de una actividad subordinada a favor de otro, **aceptada por éste**, constituiría de facto, un acuerdo”* (ibidem). Por lo que, *“la prestación del servicio como elemento constitutivo de la relación laboral es al mismo tiempo fundamento presuntivo del contrato de trabajo”* (ibidem).

En este punto, y bajo el segundo supuesto, esto es, prestación del servicio sin acuerdo de voluntades previo, es preciso acotar que la jurisprudencia condicionó la existencia del contrato a que dicha prestación fuera *“aceptada”* por el contratante. Es decir, debe aparecer un consentimiento del empleador en la ejecución de dichos servicios a su favor.

2.1.3 Trabajadores de dirección, confianza y manejo

La ejecución de algunas formas de trabajo impuso al legislador la necesidad de regular una categoría especial de trabajadores que a su vez sometió a un régimen específico en torno a la jornada de trabajo y a la posibilidad de asociación sindical.

Así, esta clase de trabajadores corresponde a aquellos de dirección, confianza y manejo que se caracterizan porque *“sus intereses tienden a confundirse con los del propio empleador, además de tener una especial capacidad de mando y dirección sobre los demás asalariados de la empresa”* (SL15507-2015).

El artículo 32 del C.S.T. da cuenta de esta clase especial de trabajadores al indicar que son representantes del patrono, y por ello, lo obligan frente a sus trabajadores, las personas que ejercen funciones de dirección o administración como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del patrono.

Entonces, las actividades desempeñadas por esta clase de trabajadores implican su exclusión del reclamo de horas extras, así su jornada de trabajo supere la máxima legal permitida (literal a del artículo 162 del C.S.T.).

Seguidamente explica la Corte que esta institución no se aplica indiscriminadamente a todo trabajador por la confianza que se deposita en él para el ejercicio de la actividad encomendada, pues necesariamente todo empleador debe confiar en el trabajador contratado, esto es, en su lealtad, honradez, aptitud y demás calidades que se presentan en un contrato de trabajo por la especialidad de pacto que implica la prestación personal de un servicio.

Así, el punto diferenciador viene dado cuando a esas condiciones comunes a todo contrato de trabajo se *“agregan otras que, por comprometer esencialmente los intereses morales o materiales del patrono, implican el ejercicio de funciones propias de este”* (ibidem).

Entonces puede afirmarse de manera general que esta clase de trabajadores se caracteriza porque i) es un representante del empleador, ii) ostenta una jerarquía dentro de la estructura organizacional de la empresa que le permite ejercer mando y dirección.

2.2 Fundamento fáctico

No hay reparo en que el actor prestó un servicio personal al demandado, como viene precedido de su argumento de apelación, de ahí que de entrada pesaba en contra del accionado desvirtuar la presunción *iuris tantum*, sin que así lo lograría, pues no acreditó que la actividad era autónoma e independiente.

Rememórese que el elemento diferenciador de un contrato de trabajo frente a uno de orden civil es que a quien se atribuye la calidad de empleador tenga la potestad

de exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento y en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo o, dicho de otra manera, que para la ejecución del objeto contratado medie la voluntad del empleador, de lo contrario las actividades de quien pretende la calidad de trabajador serán libres y autónomas.

Dentro del haz probatorio se encuentran certificaciones de giros realizados por César Augusto Román Restrepo a Mauricio Henao Restrepo desde Estados Unidos y en el lapso de enero de 2016 hasta enero del 2019, demanera no constante por valores que oscilaban entre \$900.000 hasta los \$5'000.000 (fls.16-19 del archivo 26, C.01).

De otro lado obra el **interrogatorio de parte del demandado**, que manifestó que el accionante le hacía mandados ocasionalmente y que lo único que sí hacía siempre era vender las cosechas de café y algunos frutales que se sembraban en la finca El Manantial, de su propiedad.

Luego explicó que cuando compró la finca quería hacer varios proyectos y para ello le preguntó al demandante si lo podía ayudar en algunas ocasiones, pero recalcó que nunca fue continuo, porque para llevar a cabo las construcciones dentro de la finca debía tener dinero y cuando no lo tenía paraba la obra; agregó, que cuando se acababa alguna labor, el demandante le preguntaba qué más había que hacer y él contestaba "*no hay más para hacer, yo le dejo saber cuándo haya más para hacer*"; en ese mismo sentido contó que cuando venía a Colombia dejaba muy claro qué era lo que quería que le hiciera el demandante.

Frente al pago por los favores contó el demandado que cuando hacía los giros le explicaba al demandante qué era lo que tenía que pagar y qué porcentaje podía coger de ahí y para eso se apoyaba en Mauricio o en otras personas "*reclamar dineros y hacer pagos*" porque él no estaba en el país. Aclaró que no era su persona de confianza, pues ese favor se lo hacían otras personas.

Relató que Mauricio iba de vez en cuando a la finca, pero siempre estaba pendiente de la cosecha, la vendía, y esto se daba cada dos meses, y con el dinero de la venta pagaba los empleados que se contrataban para cosechar y muchas veces le tocaba enviar más dinero para completar porque no alcanzaba. Igualmente aseguró que de la cosecha algunas veces quedaba dinero y era para el demandante y cuando no quedaba le retribuía por el favor. Al cuestionarle sobre el cuidado de la Finca indicó que el agregado era quien trabajaba allí y estaba pendiente de los cultivos y con él

se comunicaba frecuentemente. Agregó que el último agregado duró 4 años, desde el 2016 hasta que se vendió la finca en el 2020, y se llama Alexander.

El **demandante** al absolver el interrogatorio anunció que empezó labores como administrador de la Finca El Manantial de propiedad del demandado, en el 2011 y se acordó construir la casa del agregado, la casa principal, la carretera interna y se sembrar café y plátano, lo anterior ya que el demandado residía fuera del país; indicó que para el 2015 César vino a Colombia y le pidió que le ayudara con la construcción de unos apartamentos en la ciudad de Pereira, pero que sin descuidar la finca, para lo que le aseguró que le daría a cambio “alguno más”.

Frente a esta nueva tarea explicó el accionante que debía estar pendiente y llevar materiales, también contó que de la construcción se dirigía a la finca, y se convirtió en la persona de confianza del demandado ya que le manejaba los dineros para las compras, vendía los cultivos, le rendía cuentas de los dineros y gastos, también fue quien consiguió dos inmobiliarias para los apartamentos construidos, quienes inicialmente le consignaban al demandante los arriendos.

Expresó que esas actividades las cumplía de manera continua, siempre le rendía las cuentas semanalmente respecto de los dineros que el demandado le giraba, pues de allí el interesado debía destinar dineros para el pago de materiales de construcción, implementos para el sostenimiento de la finca y todo aquello dirigido al cumplimiento de sus labores, así como ir a las fincas a pagar nóminas y estar pendiente de todo. Frente a la obra de los apartamentos, indicó que duró 3 años hasta el 2018, pero que seguía trabajando en ello pues el demandado solicitaba reformas o cuando un inquilino entregaba él pintaba.

El interrogado informó que cuando inició en la finca le pagaba \$250.000 semanales por giro y cuando inició la obra de Pereira se pactó \$300.000 hasta el 23/12/2019, fecha en que terminó la relación laboral porque César empezó a residir en Colombia y hacerse cargo de sus cosas. Relató que para el ingreso a la finca se habían cambiado las llaves y le tocaba llamar al agregado para que le abriera, también le impuso un horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y sostuvo que un día llegó 15 minutos tarde y le dijo que no podía volver a pasar, situaciones que lo llevaron a renunciar porque se sentía incomodo.

Describió que antes de que el demandado volviera a Colombia, no manejaba horarios pues él se dirigía a la finca en la mañana supervisando y luego a la obra

donde se podía quedar hasta muy tarde. Frente a las órdenes e instrucciones indicó que él le enviaba a César videos y le mostraba siempre lo que se hacía; César le preguntaba quiénes trabajan en la semana para mandarle la nómina el fin de semana. Refirió que varias veces el demandado lo llamaba y le decía que como llevaban 2 o 3 meses sin hacer cuentas de los dineros enviados y le tocaba reunirse un domingo a aclarar cuentas con facturas.

Agregó el demandante en su interrogatorio que, cuando entró a trabajar en la finca del accionado siempre hubo agregado, el último de nombre Alexander Giraldo, a quien conoció porque era de los trabajadores que iba a coger café y era muy bueno por lo que le ofreció ser el agregado y se fue a vivir con los 3 hijos a la finca, dejó saber en su interrogatorio que César no estuvo de acuerdo con ello porque el señor Alexander tenía 3 hijos menores de edad, pero logró cambiarle el parecer al explicarle que como ellos eran quienes recogían el café sería más fácil tenerlos en la finca. Aclaró que cuando estaba en la obra y no podía ir a la finca, por estar muy ocupado con sus otras funciones, llamaba al agregado y le indicaba que debía hacer.

Luego, se escuchó la declaración de **Jorge Eliecer Vélez Quirama** y **Víctor Fabián Tabares Morales**, que anunciaron haber sido trabajadores en la finca El Manantial. El primero de estos precisamente contó que trabajó allí inicialmente recogiendo café, luego Mauricio lo llamó a trabajar en la construcción, aclaró que cuando no había materiales para eso retomaba el trabajo en la tierra; señaló que trabajó en esa finca hasta que se terminó la construcción de la casa del agregado, y que en razón a eso pudo percibir a Mauricio como el administrador pues estaba a cargo de la recolección del café, el mantenimiento de la finca, la construcción de la casa; precisó que el demandante estaba en la finca desde que iniciaban labores hasta que terminaban e incluso Mauricio se quedaba hasta más tarde. Sostuvo que César era quien le daba las órdenes a Mauricio de lo que debía hacer, lo que supo porque el accionante le decía "*vea hermano para iniciar labores hay que hacer esto porque el patrón me dijo esto*", recordó que solo vio a César una sola vez en la finca. Finalmente dio cuenta que Mauricio tomaba fotos de lo que se hacía cada día y se las enviaba a César.

Frente al segundo deponente, señor Víctor Fabián Tabares Morales igualmente trabajador de la Finca, se tiene que en su testimonio refirió haber trabajado por un año en el 2013, donde pudo presenciar que Mauricio era el encargado de la compra

de suministros, acarreos para los materiales, sembraba café y plátano; afirmó que César le daba las órdenes a Mauricio y que eso lo sabía porque se lo decía Mauricio.

Después se escuchó el testimonio de **Alexander Giraldo Galeano**, quien inició su relato diciendo que conoció a Mauricio hace aproximadamente 10 años porque vivieron en la misma vereda el chocho, e indicó que a César lo conoce hace 7 años más o menos porque era su patrón desde el 2016 hasta el 2020 como administrador de la finca El Manantial, donde tenía funciones de guadañar, fumigar, darle vuelta a los trabajadores y recolectores de café.

Luego, explicó que fue agregado en la Finca, pero inició recolectando café allí y después César le preguntó si quería administrar la finca; seguidamente aclaró que fue Mauricio quien lo recomendó con César y que fue Mauricio quien lo llevó inicialmente a recoger café en la finca de César. Aseguró que Mauricio era quien le paga porque César le mandaba la plata, y eso se hacía cada 8 días.

Añadió el testigo que Mauricio iba a dar vuelta a la finca 2 o 3 veces a la semana, miraba que todo estuviera bien, a veces le llevaba gasolina para la guadaña, los insumos para la siembra, o los mandaba; incluso cuando algún elemento se terminaba lo llamaba y él lo solucionaba; también que era Mauricio quien sacaba las cosechas y las vendía; así mismo respecto de los trabajadores de la cosecha que Mauricio los conseguía y le avisaba quienes iban para allá, y que regularmente había trabajadores recolectando café. Finalmente aseguró que vio a Mauricio con la gente de la obra de las huellas que se hicieron dentro de la finca, pero que no sabe cómo era el manejo de los trabajadores de esa obra ni el trasteo de los materiales, solo se centraba en la finca y su siembra.

Por último, se escuchó a **Christian David Rojas Grisales**, quien conoció a Mauricio a mediados de 2016, cuando lo contactó para instalar citófonos en una construcción de apartamentos en Pereira y explicó que Mauricio le indicó que el trabajo debía hacerse en favor de César y era este último quien le pagaba a través de Mauricio; más adelante resaltó que a finales de 2017 empezó a contactarse directamente con César y fue este quien lo contrató para realizar un video de la finca para venderla. El testigo aseguró que fue a la finca de César alrededor de 10 veces porque antes de realizar el video instaló allí unas cámaras y unas lámparas y estas labores las hizo porque Mauricio lo buscó; advirtió que de esas 10 veces solo vio a Mauricio en 2 ocasiones porque era el agregado quien le abría la puerta. Resaltó que vio que Mauricio hacía videos de los acabados y las lámparas de la obra para mostrarle a

César como había quedado cuando se terminaba el trabajo y así César pagaba, aclaró que cuando instaló las cámaras, los citófonos y eléctricos Mauricio le recibió el trabajo, sin que le constará sobre un horario de Mauricio ni en la finca ni en la obra de Pereira.

Material probatorio que analizado en conjunto no permite acreditar la libertad y autonomía del actor en la prestación del servicio, pues los anteriores relatos no muestran que el demandante podía tomar decisiones sobre las acciones a ejecutar, como por ejemplo, acomodar el orden del día a su antojo para desarrollar las tareas encomendadas; por el contrario lo que se acreditó es que las actividades eran previamente definidas por el demandado como la cosecha y su venta, las construcciones a ejecutar en la finca y en la ciudad de Pereira, y la manera de desarrollarlas, la instalación de los citófonos, de las cámaras y lámparas de la finca; lo que se reafirma con lo expuesto por el demandado su interrogatorio, que espontáneamente explicó que cuando le encomendaba una tarea a Mauricio y esta terminaba, él era estricto en decirle que no hiciera más hasta que él se lo encomendará; la anterior situación deja ver que el demandante no era autónomo al ejercer sus labores pues quien expresamente le decía qué tenía hacer y cuándo lo tenía que hacer era su César Augusto Román Restrepo.

Por otro lado, se probó, con el testimonio del último agregado de la finca, que cada que necesitaba algo en el predio acudía al demandante quien lo llevaba, lo que ratifica la disponibilidad que este tenía para asegurar que se cumpliera con el mantenimiento de la finca; así se devela que no era el accionante quien decidía por sí solo como llevar la finca, sino que era el ejecutor de los mandados que provenían del querer del demandado sin que tal función encaje en la de un administrador.

Como se dijo anteriormente, las actividades realizadas por el demandante eran previamente instruidas por el accionado, y así lo ratifica este al rendir su declaración donde aseguró que él era quien llamaba a Mauricio para decirle qué, cómo, donde, cuando debía desarrollar las actividades encomendadas por este; las que estaban dirigidas a coartar la autonomía del demandante en la ejecución de las tareas, sin posibilidad de cambiarlas, respecto de las cuales el demandado sí verificaba su cumplimiento con la constante comunicación y comprobación de que se hicieran, tal como lo afirmó el último testigo escuchado traído por la pasiva al indicar que el demandado pagaba cuando el demandante mostraba los resultados con los videos y videollamadas.

Subordinación que se reafirma con el hecho de que el demandado giraba los dineros y era el trabajador quien debía gastarlos entre materiales, implementos y nóminas y una vez realizada esta labor se reunía con su empleador, para “legalizarle”, es decir, explicarle en que se gastaba el dinero enviado, en tanto debía demostrarle que había seguido su instrucción, pues nótese como el demandado en su interrogatorio de parte fue directo al indicar que él le decía a Mauricio qué debía hacer con los dineros que le enviaba, restando la posible autonomía que este pudiera tener dándole la destinación a esos giros; situación que se traduce en que el accionante era un representante del empleador ante los demás trabajadores pues asumía su rol mientras este no estaba presente, realizando lo necesario para cumplir con las actividades encomendadas por él empleador y como este las dirigía.

Además, se acreditó que el demandante no contaba con autonomía para contratar a los trabajadores de la finca ni los contratistas, pues si bien era quien los contactaba, quien decidía su contratación era el demandado, así como lo explicó el testigo Alexander, agregado de la finca, que no fue arbitrio de Mauricio Henao que este fuera el agregado, pues tuvo que hablar directamente con César e incluso Mauricio tuvo que persuadirlo para que accediera a su contratación, también los testigos manifestaron que cuando eran contratados el demandante les indicaba que la prestación del servicio no era para él sino para César y era este quien les pagaba cuando Mauricio le mostraba la terminación del trabajo contratado, requerimiento que resulta extraño frente a quien ostentaría la calidad de administrador.

Sin que el recurrente pueda pretender que el simple hecho de no demostrarse la hora en que iniciaba las labores el demandante y la hora en que finalizaba las mismas, pues no hay duda de que si tenía una jornada laboral, como lo dicen los declarantes, derruya el elemento de la subordinación, pues como se expuso el demandante Mauricio Henao Restrepo era trabajador de confianza y manejo, en tanto atendía los encargos de su patrón, encargos que se equiparan a actividades de un representante del empleador, pues siempre era frente al cuidado de sus bienes y en la forma que este se lo requería, lo que es una labor propia de esta categoría.

Calidad de trabajador de confianza y manejo que le otorgó la *a quo* en tanto desde el libelo inicial se relató que el accionado giraba dineros a Mauricio Henao y le confiaba el cuidado y preservación de sus bienes, situación ratificada en los

interrogatorios de parte y testimonios, lo que no es más que una conclusión o análisis probatorio realizado por la primera instancia, que no se le impedía hacer a pesar de que no se hubiere planteado como una pretensión dentro de la demanda.

No sobra resaltar que de lo expuesto probatoriamente el trabajador ostentaba la característica fiel de un representante del patrón para la materialización de sus órdenes, desde recibir el dinero y con este realizar sendos pagos en su nombre (del empleador), seguir las instrucciones de compra de materiales para cumplir con las obras de construcción que se le encomendaba, y en el cuidado de la finca, reflejando así la actividad personal de atender los mandados de diferente índole en favor de su empleador, mandados que se ajustan a la característica de empleado de confianza y manejo, por lo dicho anteriormente, por lo que no sale avante este punto de apelación.

En conclusión, era carga del demandado desvirtuar la subordinación de la prestación personal del servicio demostrando que el actor ejecutaba sus tareas de manera libre, independiente y con autonomía, que como quedo atrás reflejado, no se probó; por el contrario se acreditó la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, que a pesar de no ser el resultado de un acuerdo expreso y previo de voluntades, se demostró un acuerdo de voluntades de facto en tanto César Augusto Román Restrepo aceptó y consintió que Mauricio Henao Restrepo le prestará un servicio personal bajo sus órdenes.

Finalmente, frente al argumento de apelación del demandado sobre que no se acreditó el salario devengado, si bien es cierto que no hubo un descubrimiento probatorio que diera claridad sobre su valor, no hay duda de que el trabajo se retribuía monetariamente, hecho que aceptó el demandado al manifestar que de los giros le indicaba que porcentaje podía coger “para retribuirle el favor”, pero el que no se tenga prueba de la suma fija y periódica no desdibuja la relación laboral como pasa a verse, pues el elemento salario se probó.

2.2. Del salario

2.2.1 fundamento normativo

Es necesario que el demandante demuestre el valor del salario devengado de lo contrario se tendrá como tal el mínimo legal mensual vigente, así haya recibido

menos o más, tal como lo dispone el artículo 145 del C.S.T. y la jurisprudencia de nuestra superioridad, entre ella la decisión de la Corte Suprema de Justicia SL4192-2019

2.2.2 fundamento fáctico

Del acervo probatorio encontramos que obran certificados de giros realizados entre el año 2016 al 2019 por el demandado a nombre de Mauricio Henao Restrepo, cada uno por diferente valor que podían ser desde \$900.000 y ascender hasta \$5´000.000 (fls.16-19 del archivo 26, C.01).

Sumas que según ambas partes de la litis en sus interrogatorios dieron cuenta que correspondían a valores que le enviaba el demandado al actor, sin que nunca el 100% del valor de cada giro era exclusivamente para Mauricio, pues como asertivamente se narró desde el escrito de la demanda, de cada giro le correspondía al accionante realizar pago de insumos, materiales, nóminas, etc, así solo un porcentaje de cada giro correspondía a la remuneración del trabajador.

Desde el libelo introductor manifestó el actor que de lo girado le correspondía \$250.000 semanales, suma que dijo incrementó a \$300.000 semanales; sin que lograra demostrar alguno de estos valores, pues recordemos que el empleador siempre negó la existencia de un salario y se mantuvo en decir que le pagaba los “favores” con un porcentaje del valor en cada giro sin concretar suma alguna; monto que no emerge de la prueba testimonial en tanto todos los deponentes fueron claros en manifestar que no sabían cuánto era el salario del demandante; por lo que resulta sin respaldo probatorio la determinación de la *a quo* en tomar como salario base para la liquidar las prestaciones sociales la suma de \$1´000.000.

Siendo así y siguiendo la presunción mencionada en el fundamento normativo (SL4192-2019), soportada en que ningún trabajador devengará menos de un salario mínimo y al no demostrarse dentro del proceso cuál fue el valor pactado como retribución para el demandante, se tomará como salario devengado el mínimo para cada anualidad; lo que incide directamente en las condenas realizadas por la *a quo*, de tal manera que liquidadas con base en un salario mínimo legal mensual vigente de la época de causación del derecho y teniendo en cuenta la declaratoria de

prescripción no atacada por la parte actora de las prestaciones causadas antes del 06/08/2017, a excepción de las cesantías, y frente a las vacaciones a partir del 06/08/2016, arroja los siguientes valores:

CONCEPTO	valor
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.200.365,66
VACACIONES	\$ 898.520,66
CESANTÍAS	\$ 3.868.218,19
INTERESES A LA CESANTÍA	\$ 143.736,35
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	\$ 1.460.838,40

Por lo anterior, se modificará en ese aspecto el numeral segundo de la sentencia.

2.3 Indemnización moratoria y sanción por no consignación de cesantías

2.3.1 Fundamento normativo

Estas indemnizaciones se causan cuando el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas al terminar el vínculo laboral y porque incumple el plazo previsto para consignar las cesantías; sin embargo, para que operen resulta imperativo que el actuar del empleador haya estado desprovisto de razones serias y atendibles que justifiquen su incumplimiento Sent. Cas. Lab. de 26/04/2017, rad. 50514). El órgano máximo de cierre en materia laboral, ha dicho que la condena a la indemnización moratoria no es automática por cuanto al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida de un examen de la conducta del empleador.

El Alto Órgano de cierre de esta especialidad en providencia SL3072-2023 recordó que en la sentencia SL4311-2022 reiterativa de la SL3936-2018 se había explicado que *“la forma contractual adoptada por las partes no es suficiente para eximir de la sanción moratoria, en la medida que, igualmente, deben ser allegados al juicio otros argumentos y elementos que respalden la presencia de una conducta conscientemente correcta.”*. Y más adelante en la misma sentencia aclaró que quien tiene la carga de demostrar que su actuar se rigió sin intención de defraudar a su trabajador es el empleador.

2.3.2. Fundamento fáctico

Revisada la conducta del demandado, para verificar la existencia de razones serías y atendibles para incumplir las obligaciones laborales, que le permitan exonerarse de las sanciones previstas en el artículo 65 del C.S.T. y el núm. 3 del artículo 99 de la Ley 50/1990 , logró demostrar el demandado justificaciones para tener el convencimiento de que no se trataba de un vínculo laboral que lo ataba al actor sino de simples mandados o “favores” que este le realizaba; convencimiento que se formó por los lazos de familiaridad que existían entre aquellos pues se son primos, la ausencia en el país del demandado para ejecutar las tareas por sí mismo, la falta de un pacto de retribución periódica, la duración de la ejecución de las tareas encomendadas bajo pequeñas retribuciones que no aumentaron durante 9 años y la falta de pacto expreso; entonces todos estos hechos que están probados en el proceso constituyen razones serias y atendibles para que haya creído que entre Mauricio y César no existiera relación laboral y por ende la obligación de pagar prestaciones sociales, por lo que al no ser automáticas las sanciones deprecadas hay lugar a absolver de su condena, por lo que se revocará el numeral tercero de la sentencia.

Esta revocatoria lleva contigo a modificar el numeral sexto para disminuir el porcentaje de la condena en costas al 50% a cargo del demandado y a favor del accionante.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará los numerales uno, cuarto y quinto, se revocará el numeral tercero para en su lugar absolver al demandado de la indemnización moratoria, revocar parcialmente el numeral segundo para absolver al demandado de la sanción por no consignación de cesantías y modificarlo respecto a la liquidación de las condenas, y se modificará el sexto.

Sin costas en esta instancia al prosperar parcialmente el recurso de apelación conforme al numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales uno, cuarto y quinto de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Mauricio Henao Restrepo** contra **César Augusto Román Restrepo**.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo **para absolver al demandado de la sanción por no consignación de Cesantías y MODIFICARLO respecto a la liquidación de las condenas impuestas así:**

PRIMA DE SERVICIOS: \$ 1.200.365,66

VACACIONES: \$ 898.520,66

CESANTÍAS: \$ 3.868.218,19

INTERESES A LA CESANTÍAS: \$ 143.736,35

SUBSIDIO DE TRANSPORTE: \$ 1.460.838,40

TERCERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia para en su lugar absolver al demandado de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.

CUARTO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia, respecto de la condena en costas a cargo del demandado, para rebajarlas al 50% de las causadas conforme lo anteriormente expuesto.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

En ausencia justificada
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7b1b55f66e20849904a8129b0c127f775cc271fe63261af23218008cbe2b9c**

Documento generado en 02/05/2024 10:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>